

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de mayo del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: S. S. Interprises, S. A.

Abogados: Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez N.

Recurrido: Cristian Antonio Roque Peralta.

Abogados: Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. S. Interprises, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Franco Bidó No. 56-A, Nivaje, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de mayo del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio del 2002, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0244878-4 y 001-0444625-7, respectivamente, abogados de la recurrente S. S. Interprises, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido Cristian Antonio Roque Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cristian Antonio Roque Peralta, contra la recurrente S. S. Interprises, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado; **Segundo:** Se condena al señor Cristian Antonio Roque, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Dulce María Díaz H.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: se declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 8 de marzo del 2002, interpuesto por el señor Cristian Antonio Roque Peralta, en contra de la sentencia No. 03-2002, dictada por la Juez Presidente del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haberse incoado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: se acoge el presente recurso de apelación por estar fundamentado en derecho y en tal virtud se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en ese sentido, se declara nula la consignación hecha por la empresa S. S. Interprises, S. A., por no cumplir con el voto de la ley; **Tercero:** Se condena a la empresa S. S. Interprises, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino, José Manuel Díaz, Richard Lozada, Kira Genao y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Constitución incompleta de la Corte de Trabajo de Santiago. Violación de los artículos 473 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 142-98, de fecha 6 de mayo del año 1998, G. O. 9982 del 15 de mayo del 1998; artículo 34 de la Ley No. 821 del 1927; artículo 636 del Código de Trabajo, artículo 116 y 447 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 1259 del Código Civil;

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que el recurso de apelación fue conocido exclusivamente por el Presidente de la Corte a-quá, en violación a las disposiciones del Código de Trabajo que establece que la Corte está integrada por cinco jueces, pudiendo conocer válidamente por un número mínimo de tres jueces; que por tratarse de un recurso de apelación y no de un referimiento tenía que actuar ese número de jueces y no sólo el Presidente del tribunal, todo lo cual le fue advertido a la Presidente de la Corte, aún cuando en el acta de audiencia no se hizo constar; Considerando, que en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo, compete a las Cortes de Trabajo, conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo, sin importar que la decisión haya sido adoptada por el presidente del juzgado de trabajo o por el presidente de una sala, en los casos en que el tribunal tenga esa división;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo no constituye por sí solo dicha Corte, por lo que no puede atribuirse funciones que corresponden a esta, sino las que de manera expresa le asigna el Código de Trabajo y el reglamento para su aplicación, entre las que no se encuentran el conocimiento de dichos recursos;

Considerando, que por tratarse de una decisión adoptada por una persona sin calidad para ello y no una irregularidad de la Corte de Trabajo, el asunto puede ser invocado en cualquier estado de causa, aún en casación, por ser de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma fue dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Antonio Roque Peralta contra la sentencia dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual correspondía conocer a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que sin embargo dicho recurso fue conocido y decidido por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en vez de dicha corte, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 29 de mayo del 2002, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do